

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.

BOLETÍN N° 9.365-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Coordinadora de Primera Infancia, señora María Isabel Díaz; los Asesores, señora Pamela Godoy y señores Felipe Torrealba, Hugo Arias y Exequiel Silva; y la Jefa de Comunicaciones, señora Tatiana Klima.

De la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI: la Vicepresidenta, señora Desirée López de Maturana; el Jefe de Gabinete, señor Leandro Rojas; la Directora Regional de Valparaíso, señora Priscila Corsi; su Jefa de Gabinete, señora Carolina Morales; el Asesor, señor Gerardo Vergara; y la Periodista, señora María Elizabeth Pérez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señorita Marcia González y señor Ítalo Jaque.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

Del Centro Latinoamericano de Periodismo, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Agustín Briceño.

De la Oficina del Honorable Senador señor Allamand: el Asesor, señor Sebastián Bozzo.

De la Oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: el Asesor, señor José Luis Batlle.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - -

Se deja constancia de que, el día 11 de septiembre del año en curso, la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, APROJUNJI, hizo llegar a la Secretaría de la Comisión un documento en el que se formulan observaciones a la normativa propuesta. Dicho documento se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Es necesario tener en consideración que el artículo 3° de la iniciativa de ley en informe tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 permanentes y artículos transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 7 y 9.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 8.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hay
- 5.- Indicaciones retiradas: números 1, 5 y 6.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3º

Establece las funciones y atribuciones que corresponderán, especialmente, a la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Letra b)

Dispone que deberá proponer, al Ministro de Educación, normas legales y reglamentarias que regulen la educación inicial. Al respecto, consagra que, particularmente, deberá sugerirle disposiciones relativas a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.

La **indicación número 1), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, sugiere eliminar de las funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia la proposición de normas legales y reglamentarias que digan relación con los requisitos que los establecimientos de educación preescolar deberán cumplir para obtener el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, no compartió la indicación en estudio, ya que la proposición de normas legales y reglamentarias relativas a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento constituye una materia esencial de la Subsecretaría que se crea en virtud de este proyecto de ley.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi** puso de relieve que la indicación de la Honorable Senadora señora Von Baer podría acogerse si la letra b) del artículo 3º encomendara a la Subsecretaría de Educación Parvularia la misión de otorgar la autorización de funcionamiento a los establecimientos que imparten educación inicial. Sin embargo, notó que el referido literal se limita a encargarle la función de proponer al Secretario del ramo normas legales y reglamentarias sobre el particular.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, si bien compartió la precisión realizada por el Presidente de la Comisión, dejó constancia de que el literal objeto de indicación sólo tendría sentido si el proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles¹ se transforma en ley.

¹ Se refiere al proyecto contenido en el Boletín N° 8.859-04, que se encuentra en segundo trámite constitucional y reglamentario en esta Comisión y que, de conformidad a un acuerdo adoptado por ésta, sus normas deberán ser concordantes con las que se consideren para la

Sobre el particular, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, comentó que si bien hacer referencia a una normativa que aún no se transforma en ley no es lo ideal, en la legislación educacional había antecedentes de ello. Ejemplificando su aseveración, recordó que la Ley General de Educación hizo mención a la Superintendencia de Educación y a la Agencia de Calidad, en circunstancias que la iniciativa legal que consideraba su creación, posterior ley N° 20.529, era un mero proyecto.

- En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Von Baer retiró la indicación número 1), de su autoría.

Letra e)

Establece que la nueva Subsecretaría deberá elaborar y proponer, al Ministro de Educación, las políticas y programas que fomenten el acceso de los párvulos a la educación inicial.

El Honorable Senador señor Montes formuló la indicación número 2), para agregar que dichas políticas y programas, además, deberán asegurar la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica.

- Puesta en votación la indicación número 2), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Letra f)

Dispone que la Subsecretaría deberá otorgar, por medio del procedimiento administrativo correspondiente, el reconocimiento oficial a los establecimientos que impartan educación prebásica.

La indicación número 3), de la Honorable Senadora señora Von Baer, propone eliminar la función en análisis.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que la indicación presentada se justifica toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el reconocimiento oficial es entregado por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente². En consecuencia, advirtió que de mantenerse la redacción aprobada en general para el literal f) del artículo 3°, se presentará una colisión de competencias.

iniciativa de ley en informe.

² El artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, dispone que “el reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta.”.

El **señor Ministro de Educación** compartió la observación de la legisladora y, por lo tanto, apoyó la indicación objeto de análisis.

- Puesta en votación la indicación número 3), resultó aprobada por la totalidad de los miembros de esta instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Letra g)

Dispone que la Subsecretaría otorgará a los establecimientos que impartan educación inicial autorización para funcionar, en conformidad a la ley.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** **presentó la indicación número 4)**, para suprimir dicha atribución de aquellas las que serán de competencia de la Subsecretaría objeto de creación.

Con un planteamiento similar al consignado con ocasión del análisis de la indicación número 3, la **Honorable Senadora señora Von Baer** subrayó que, según lo dispuesto en el proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles (Boletín N° 8.859-04)³, dicha certificación es competencia del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente y no de la Subsecretaría de Educación Parvularia. En consecuencia, llamó a acoger la indicación objeto de estudio, a fin de evitar colisiones entre ambas propuestas legales.

- Puesta en votación, la indicación número 4) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Letra i)

Establece, dentro de la lista de atribuciones y funciones de la nueva Subsecretaría, el diseño de programas de apoyo técnico-pedagógico para las instituciones públicas y privadas que presten servicios educacionales en el nivel parvulario y que reciban financiamiento estatal.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 5), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para extender los aludidos programas a todos los establecimientos públicos y privados que impartan educación preescolar.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que los programas de apoyo técnico-pedagógico debieran beneficiar a todos los establecimientos que impartan educación

³ Artículo 5° del proyecto de ley aprobado en general.

inicial y no sólo a aquellos que reciban financiamiento del Estado. Agregó que ello permitiría elevar el nivel de la educación entregada a todos los niños y niñas del país.

El **Honorable Senador señor Rossi** celebró la indicación de la Honorable Senadora señora Von Baer y precisó que los referidos programas serían elaborados una vez y quedarían a disposición de quienes los requieran, tal como ocurre, actualmente, con los reglamentos de convivencia en materia de educación escolar.

La **Coordinadora de Primera Infancia del Ministerio de Educación, señora María Isabel Díaz**, estimó que los programas de apoyo técnico-pedagógico a que se refiere el literal i) del artículo 3° debieran quedar circunscritos a aquellos establecimientos que, impartiendo educación parvularia, reciben financiamiento del Estado. Añadió que la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer podría conducir a que los establecimientos particulares pagados exigieran a la nueva Subsecretaría dichos programas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en tanto, planteó que lo central era dilucidar si el diseño de dichos programas constituía una facultad o un deber de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Rossi** hizo ver que el literal objeto de indicación establece que será misión de la nueva Subsecretaría diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico y no la implementación de los mismos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** insistió en que los programas diseñados por la Subsecretaría de Educación Parvularia debieran estar a disposición de todos los establecimientos de educación inicial, sin importar su naturaleza. Reiteró que ello redundaría en el mejoramiento de la calidad de dicho nivel educativo.

El **titular de Educación** consignó que la Subsecretaría de Educación Parvularia diseñaría programas generales de ayuda técnica-pedagógica y, en consecuencia, desterró la posibilidad que la función encomendada en la letra i) se tradujera en programas de asistencia técnica específicos para cada institución. Con todo, consideró que el referido diseño constituía un deber y no una facultad, pudiendo, en consecuencia, los establecimientos requerirlos a esta nueva instancia.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, insistió en que si el diseño de dichos programas tenía un carácter vinculante debía quedar circunscrito a las instituciones que reciben financiamiento estatal. A mayor abundamiento y a la luz de la explicación del señor Ministro de Educación, juzgó que acoger la indicación de la Honorable Senadora señora Von Baer podría significar una imposición de los citados programas a las instituciones privadas que no reciben aportes del Estado.

En relación con este último punto y reforzando los planteamientos del señor Ministro de Educación, la **Asesora del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, aclaró que la intención del Ejecutivo era que el diseño de los aludidos programas constituyera una obligación para la Subsecretaría de Educación Parvularia y, en consecuencia, que cualquier establecimiento que reciba financiamiento estatal pudiera exigírselos.

El **Honorable Senador señor Allamand**, a partir de la explicación del señor Ministro de Educación, arguyó que la redacción de la letra i) del artículo 3° consagra como función de Subsecretaría de Educación Inicial diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico. Añadió que sólo si la obligación consistiera en implementarlos, los establecimientos privados que no reciben aportes del Estado y que imparten dicho nivel educativo podrían verse afectados.

La **Vicepresidenta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, señora Desirée López de Maturana**, notó la importancia que dichos programas estuvieran a disposición de todos los establecimientos de educación parvularia. En el mismo sentido, sentenció que el Estado tiene la obligación de ser garante de que la educación inicial proporcionada sea de calidad.

- Como consecuencia del intercambio de ideas que se ha transcrito precedentemente, la indicación número 5) fue retirada por su autora.

Artículo 7°

Agrega dos nuevos incisos al artículo 99 de la ley N° 20.529, de 2011, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

El primero de ellos precisa que la organización interna de la Superintendencia de Educación considerará una Intendencia de Educación Parvularia, instancia que tendrá la misión de fijar criterios técnicos para orientar el ejercicio de las funciones de dicho órgano respecto de las instituciones que impartan educación inicial y que estén reconocidas oficialmente por el Estado o que cuenten con autorización de funcionamiento, según sea el caso.

El segundo, en tanto, puntualiza que la citada Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo que estará afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Respecto de dicho precepto, **la Honorable Senadora señora Von Baer propuso la indicación número 6)**, para suprimir, en el primero de los incisos que se propone agregar al artículo 99 de la ley N° 20.529, la referencia a los establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento.

- La indicación número 6) fue retirada por su autora.

Artículo 11

Dispone que la obligación de la Subsecretaría de Educación Parvularia de otorgar la autorización de funcionamiento a los establecimientos que impartan educación inicial comenzará a regir una vez que entre en vigencia la ley que crea dicha autorización⁴.

En relación con esta norma, **la Honorable Senadora señora Von Baer formuló la indicación número 7)**, para eliminarla.

Al respecto, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, al igual como lo precisara precedentemente, recordó que la autorización de funcionamiento es una materia de competencia de los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y no de la Subsecretaría de Educación Parvularia. En ese mismo orden de ideas, agregó que el literal g) del artículo 3°, que se refería a esta materia, fue suprimido como consecuencia de la aprobación de la indicación número 4), por lo que correspondía proceder de la misma manera.

- **Puesta en votación la indicación número 7)**, contó con la aprobación de la totalidad de los integrantes de la Comisión, **Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

- - -

En seguida, **el Honorable Senador señor Montes presentó la indicación número 8)**, para incorporar un nuevo artículo permanente al proyecto de ley. Dicho precepto busca introducir modificaciones en el literal c) del inciso primero del artículo 89 de la Ley General de Educación.

La referida norma se refiere a la integración del Consejo Nacional de Educación. El citado literal, en tanto, establece que cuatro de los diez integrantes de dicho órgano, que deberán ser ratificados por el Senado, previa proposición de Su Excelencia el Presidente de la República, deberán ser académicos o profesionales de reconocido prestigio. Adicionalmente, precisa que dos de ellos tendrán que contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media.

La indicación propone, en cambio, que, al menos, tres de las cuatro personas cuenten con dicha calificación, correspondiendo uno a cada nivel de enseñanza.

La **Coordinadora de Primera Infancia del Ministerio de Educación** celebró la indicación del Honorable Senador señor Montes, toda vez que ello permitirá que, al menos, un representante del

⁴ Boletín N° 8.859-04.

mundo de la educación parvularia integre el Consejo Nacional de Educación, lo que en la actualidad no necesariamente ocurre, ya que son sólo dos las personas que deben revestir dicha calidad, como por cuanto no se precisa que represente a cada nivel de enseñanza.

- Puesta en votación, la indicación número 8) fue aprobada, con modificaciones, por la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Finalmente, la **indicación número 9) de la Honorable Senadora señora Von Baer**, incorpora un nuevo artículo transitorio a la iniciativa de ley en estudio.

La disposición apunta a que cada vez que una norma jurídica haga referencia a la Subsecretaría de Educación, respecto de materias referidas a educación inicial, dicha alusión deberá entenderse realizada a la Subsecretaría de Educación Parvularia.

La Comisión estuvo de acuerdo con esta proposición, toda vez que ella tiene por finalidad actualizar la normativa jurídica, de manera que ella sea concordante con la Subsecretaría que se crea en virtud de este proyecto de ley.

- La indicación número 9) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Se deja constancia de que la Comisión autorizó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Sustituir la expresión “el desarrollo integral” por “la formación integral”.

(adecuación formal)

Artículo 2º

Inciso primero

Reemplazar la frase “Le corresponderá a la Subsecretaría colaborar con el Ministro de Educación,” por “La Subsecretaría deberá colaborar con el Ministro de Educación”.

(adecuación formal)

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, deberá coordinar los servicios públicos del sector que impartan dicho nivel educativo, así como promover y fomentar en los distintos sectores de la sociedad, en especial en el ámbito de las familias, la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.”

(adecuación formal)

Artículo 3º

Inciso primero

Encabezamiento

Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 3º.- La Subsecretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:”

(adecuación formal)

Letra b)

Reemplazar la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia” y sustituir la expresión “en lo relativo a” por “, aquellas relativas a”.

(adecuación formal)

Letra d)

Suprimir la frase “de acuerdo a sus funciones”.

(adecuación formal)

Letra e)

Agregar, a continuación de la voz “Parvularia”, la frase: “y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)

Asimismo, sustituir la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia”.

(adecuación formal)

Letra f)

Eliminarla.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)

Letra g)

Suprimirla.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 4)

Letra h)

Pasa a ser letra f), sustituyendo la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y adecuación formal.)

Letra i)

Pasa a ser letra g), sustituyendo la expresión “el nivel parvulario”, la segunda vez que aparece, por “dicho nivel”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y adecuación formal.)

Letra j)

Pasa a ser letra h), reemplazando la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y adecuación formal.)

Letra k)

Pasa a ser letra i), en los mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)**Letra l)**

Pasa a ser letra j), sustituyendo la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y adecuación formal.)**Letra m)**

Pasa a ser letra k), en los mismos términos.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)**Letra n)**

Pasa a ser letra l), sustituyéndola por la siguiente:

“l) Las demás que la ley le encomiende.”

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y adecuación formal.)**Artículo 5°**

Eliminar la expresión “de Educación Parvularia”.

(adecuación formal)**Artículo 6°****Número 1)****Letra b)**

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Intercálase una letra c), nueva, del siguiente tenor:”

(adecuación formal)**Letra c)**

Sustituirla por la siguiente:

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Ministro de Educación será subrogado por el Subsecretario de Educación y en caso de ausencia o impedimento de éste,

por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”

(adecuación formal)

Artículo 7°

Encabezamiento

Agregar, a continuación del vocablo “Sistema”, la voz “Nacional”.

(adecuación formal)

Inciso segundo propuesto

Sustituir la expresión “la Superintendencia”, la segunda vez que ella aparece, por “aquella”.

(adecuación formal)

Artículo 9°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Créase en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2012, un cargo de “Intendente de Educación Parvularia”, directivo afecto al segundo nivel jerárquico a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, grado 2.”

(adecuación formal)

Artículo 11

Eliminarlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 7)

Incorporar como artículo 11, nuevo, el que sigue:

“Artículo 11.- Reemplázase, en la letra c) del inciso primero del artículo 89 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, la frase “debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media”, por “debiendo, al menos, tres de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media, correspondiendo uno a cada nivel”.”.

(Aprobada, con modificaciones, por unanimidad 5x0. Indicación número 8)

- - -

Artículos Transitorios

Artículo segundo

Número 4)

Sustituirlo por el siguiente:

“4) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Parvularia y a la Superintendencia de Educación. La individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por medio del Ministerio de Educación. A contar de la fecha de la transferencia, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”

(adecuación formal)

Número 5)

Eliminar el número “5)”, reemplazando su redacción por la siguiente:

“Cuando el traspaso del personal titular de planta y a contrata se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldo, éste se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que estos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa.

La determinación de la remuneración total se realizará excluyendo las horas extraordinarias, la asignación de funciones críticas, los aguinaldos, los bonos especiales y las asignaciones familiares.”

(adecuación formal)

Número 6)

Pasa a ser número 5) en los mismos términos.

(adecuación formal)

Número 7)

Pasa a ser número 6), sustituyendo las oraciones segunda, tercera, cuarta y quinta por las siguientes:

“En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además, establecer las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 1° de la ley N° 19.553, 5° de la ley N° 19.528 y 17 de la ley N° 18.091.”

(adecuación formal)

Número 8)

Eliminar el número “8”).

(adecuación formal)

Número 9)

Pasa a ser número 7), sustituyendo la segunda oración por la siguiente:

“También, la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en los numerales 1) y 2).”

(adecuación formal)

Número 10)

Pasa a ser número 8), reemplazando su redacción por la siguiente:

“8) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y aquella en que la Superintendencia de Educación comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.”

(adecuación formal)

Número 11)

Eliminar el número “11”).

(adecuación formal)

Letra c)

Sustituirla por el siguiente inciso final:

“Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como, también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.”

(adecuación formal)

Artículo cuarto

Eliminar la frase “A contar de la fecha de la publicación de la presente ley,” y reemplazar la expresión “Educación Parvularia” por “educación parvularia”.

(adecuación formal)

- - -

Agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Subsecretaría de Educación en materias de educación parvularia, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Parvularia.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 9)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título I
De la Subsecretaría de Educación Parvularia

Artículo 1°.- Créase la Subsecretaría de Educación Parvularia, en adelante la “Subsecretaría”, que será el órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo y coordinación de la educación parvularia de calidad para **la formación integral** de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.

Artículo 2°.- **La Subsecretaría deberá colaborar con el Ministro de Educación** en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.

Asimismo, deberá coordinar los servicios públicos del sector que impartan dicho nivel educativo, así como promover y fomentar en los distintos sectores de la sociedad, en especial en el ámbito de las familias, la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.

Artículo 3°.- **La Subsecretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:**

a) Proponer al Ministro de Educación las políticas, planes y programas en las materias relativas a la educación parvularia.

b) Proponer al Ministro de Educación las normas legales y reglamentarias que regulen la **educación parvularia**, en particular **aquellas relativas a** los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.

c) Elaborar y proponer al Ministro de Educación las bases curriculares, programas de estudio, adecuaciones curriculares y modalidades educativas aplicables al nivel parvulario, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, que contemple estándares de calidad y un sistema de acreditación para establecimientos que impartan educación en dicho nivel, que ejecutará la Agencia de Calidad de la Educación, conforme a la ley N° 20.529.

e) Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la **educación parvularia y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica.**

f) Desarrollar estadísticas, indicadores, estudios e investigaciones relativas a la **educación parvularia**, en especial a la enseñanza y aprendizaje, y administrar los sistemas de información del Ministerio en el ámbito de su competencia.

g) Diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico en el nivel parvulario para las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento estatal y que presten servicios educacionales en **dicho nivel**.

h) Establecer mecanismos de coordinación con distintos organismos públicos e instituciones privadas, nacionales e internacionales, con competencias en el sector de **educación parvularia**.

i) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones que formen personal docente y técnico en el nivel de educación parvularia.

j) Participar y representar oficialmente al Ministerio de Educación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de la **educación parvularia** con instituciones públicas, privadas y con organismos internacionales.

k) Celebrar toda clase de actos y contratos con instituciones públicas o privadas, y

l) Las demás que la ley le encomiende.

Artículo 4°.-Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará la organización interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 5°.- El personal de la Subsecretaría estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Título II
Otras Normas

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación:

1) En el artículo 3°:

a) En su letra b), a continuación de la palabra "Subsecretaría", agrégase el vocablo: "de Educación".

b) Intercálase una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) “Subsecretaría de Educación Parvularia”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Ministro de Educación será subrogado por el Subsecretario de Educación y en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”.

2) Intercálase, en su artículo 5°, a continuación de la palabra “Subsecretaría”, la frase “de Educación”.

Artículo 7°.- Agrégase, en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema **Nacional** de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, encargada de fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de **aquella** respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado o autorización, en su caso.

La Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley 19.882.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles:

1) En el artículo 1°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “promover, estimular y supervigilar” por “promover y estimular”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Reemplázase en su artículo 15, la expresión “El Ministerio de Educación Pública” por “La Subsecretaría de Educación Parvularia”.

3) Elimínase el inciso final del artículo 33.

Artículo 9°.- **Créase en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2012, un cargo de “Intendente de Educación Parvularia”, directivo afecto al**

segundo nivel jerárquico a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, grado 2.

Artículo 10.- Agrégase, en el número 1 de la letra A) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2006, que fija plantas del personal, a continuación de la palabra “Subsecretario”, la expresión: “de Educación”.

Artículo 11.- Reemplázase, en la letra c) del inciso primero del artículo 89 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, la frase “debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media”, por “debiendo, al menos, tres de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media, correspondiendo uno a cada nivel.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- El cargo de Intendente de Educación Parvularia, creado en el artículo 9°, podrá ser provisto, transitoria y provisionalmente, por un funcionario que asumirá de inmediato sus funciones, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia. El encasillamiento de esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, pudiendo crear, suprimir y transformar cargos.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de funcionarios a contrata desde el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Educación Parvularia y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

4) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Parvularia y a la Superintendencia de Educación. La individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por medio del Ministerio de

Educación. A contar de la fecha de la transferencia, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Cuando el traspaso del personal titular de planta y a contrata se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldo, éste se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que estos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa.

La determinación de la remuneración total se realizará excluyendo las horas extraordinarias, la asignación de funciones críticas, los aguinaldos, los bonos especiales y las asignaciones familiares.

5) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, del Ministerio de Educación, de 2012, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y perciban planilla suplementaria. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

El encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El encasillamiento a que se refiere este numeral se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que éstos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario, inclusive la planilla suplementaria, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y los aguinaldos, bonos de escolaridad y bono especial establecidos en la ley de reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. Para este efecto, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además, establecer las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 1° de la ley N° 19.553, 5° de la ley N° 19.528 y 17 de la ley N° 18.091.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. También, la fecha de entrada en vigencia de los trasposos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en los numerales 1) y 2). Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Superintendencia de Educación, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, del

Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en la dotación.

8) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y aquella en que la Superintendencia de Educación comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como, también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal y bienes necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles seguirá ejerciendo la labor de supervigilancia, establecida en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación

comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley. A contar de esta última fecha, la Superintendencia de Educación fiscalizará los establecimientos que imparten **educación parvularia** que estén empadronados o autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Esta fiscalización la ejercerá de acuerdo a las facultades que la ley N°17.301 asigna a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo sexto.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan de la Subsecretaría de Educación en materias de educación parvularia, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Parvularia.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 23 de septiembre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, LA INTENDENCIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

(BOLETÍN N° 9.365-04)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La presente iniciativa legal crea la Subsecretaría de educación parvularia, órgano administrativo de colaboración directa del Ministro de Educación que tendrá a su cargo la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materia de desarrollo, promoción y entrega de la educación parvularia. Asimismo, dicha Subsecretaría tiene la misión de crear, dentro de la Superintendencia de Educación, la Intendencia de educación parvularia, instancia que tendrá la función de fijar los criterios técnicos del ejercicio de las funciones de la Superintendencia, en relación con los establecimientos que impartan educación parvularia. Finalmente, el proyecto de ley modifica algunos cuerpos legales a fin de armonizar las normas del sector de acuerdo a las funciones y denominación de los nuevos órganos administrativos.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- 1.-Retirada.
- 2.-Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0).
- 3.- Aprobada, sin modificaciones, por unanimidad (5x0).
- 4.- Aprobada, sin modificaciones, por unanimidad (5x0).
- 5.-Retirada.
- 6.-Retirada.
- 7.- Aprobada, sin modificaciones, por unanimidad (5x0).
- 8.- Aprobada, con modificaciones, por unanimidad (5x0).
- 9.- Aprobada, sin modificaciones, por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 disposiciones permanentes y 6 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 3° de la iniciativa de ley en informe tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de junio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **2.-** Decreto con Fuerza de Ley n° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley n° 1, de 2005. **3.-** Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **4.-** Ley N° 17.301, de 2004, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles. **5.-** Ley 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública. **6.-** Ley N° 19.882, de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. **7.-** Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija plantas del personal. **8.-** Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834, sobre estatuto administrativo. **9.-** Ley N° 19.553, de 1998, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica. **10.-** Ley N° 19.528, de 1997, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley n° 1.097, de 1975; a la ley n° 18.010, y al Código de Comercio. **11.-** Ley N° 18.091, de 1981, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera. **12.-** Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. **13.-** Decreto Ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala. **14.-** Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. **15.-** Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media. **16.-** Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, que fija planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529.

Valparaíso, 23 de septiembre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart

Secretario de la Comisión